

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 Fecha: 03/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2020 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARIM MARIANA OÑATE DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00076	Acción de Reparación Directa	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION - FIDUPREVISORA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda por no haber sido corregida.	02/02/2022	
20001 23 33 000 2021 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PRISCILA MARQUEZ CALDERON	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ADMITE la demanda.	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO - HERRERA FONTALVO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento y ORDENA la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar para la designación de Conjuez.	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILSON CALVO MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente Tribunal Administrativo del Cesar.	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA MARIA - OSPINO ZEQUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00325	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto declara impedimento y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00328	Acción de Reparación Directa	LUZ DARY SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00333	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA BEATRIZ DAVILA GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	02/02/2022	
20001 33 33 008 2021 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE CONTRERAS RINCÓN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	02/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2022 00001	Acción de Reparación Directa	GULYAMISET BOLAÑOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	02/02/2022	
20001 33 33 008 2022 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER PAEZ CONTRERAS	ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto admite demanda	02/02/2022	
20001 33 33 008 2022 00006	Acción de Reparación Directa	CARLOS ARTURO BRACHO PABON Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	02/02/2022	
20001 33 33 008 2022 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA JOSE -NUÑEZ PADILLA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL IDREEC	Auto admite demanda	02/02/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 03/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar Cesar, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : KARIN MARIANA OÑATE DUARTE
DEMANDADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO : 20-001-33-33-008-2020-00022-01
CONJUEZ : NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO

Al despacho del Conjuez el medio de control de la referencia y, verificada la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones y adiciones realizadas por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la misma reúne los requisitos de ley por lo que **SE ADMITE** la demanda¹ que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **KARIN MARIANA OÑATE DUARTE**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JURIDICAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. En consecuencia.

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director ejecutivo nacional de administración de justicia y/o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del ministerio público delegado para este despacho y, al Director general de la agencia nacional para la defensa jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones dadas por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorro número 4-24-03-0-15924-6 de la secretaria de este juzgado, dentro del término de diez (10) días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto: Se recuerda a las entidades demandadas el deber legal consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto se les impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; así como todas las

¹ Según acta individual de reparto, obrante en el folio cincuenta (50) de expediente, la demanda fue presentada ante la oficina judicial el día 20 de enero del año 2020.



pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiendo además, que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho Constitucional de Petición (artículo 23 de la C.P.), hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se les recuerda a los litigantes del presente proceso su deber legar de que todo escrito (con las prevenciones legales) que sean dirigidos al despacho, deben hacerse de manera simultáneamente al correo electrónico y/o medio digital de la otra parte, en cumplimiento al principio de economía procesal, además de darle el impulso procesal al presente medio de control como lo establece en el Decreto 806 del año 2020 concordante con la Ley 2080 de 2021 en especial el artículo 51; so pena de incurrir en la sanción establecida en el numeral 14² del artículo 78 del Código General del Proceso, a solicitud de la otra parte.

Séptimo: Se reconoce personería al Doctor **JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No: 77.020.151 y Tarjeta Profesional No. 159.537 del C.S.J., como apoderado de la señora **KARIN MARIANA OÑATE FUENTES**, de conformidad al poder conferido, visible en los folios trece (13) y catorce (14) del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO
CONJUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 3 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.” Negrillas y subrayado fuera de texto.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00076-00

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de 2021, (archivo #”11Autolnadmisorio” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo PDF #”12InformeSecretarial” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210007600?csf=1&web=1&e=k5OjS0

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf19c99d915b08c4130f9c8849d4ee71b3aa64cda74c2c653409a3b9901c7564
Documento generado en 02/02/2022 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PRISCILA MARÍA MÁRQUEZ CALDERÓN.

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ

RADICADO: 20-001-23-33-000-2021-00132-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de octubre de 2021¹, mediante la cual se resolvió la falta de competencia de ese Tribunal para conocer la demanda de la referencia.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura PRISCILA MARÍA MÁRQUEZ CALDERÓN en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez del Municipio de la Paz Cesar o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso,

¹ Archivo # "15Auto" del expediente electrónico

el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Tomol” folio 47 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001233300020210013200/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=AuiEXy

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fb16f506c069ad07289bc27adaed88d7f9f36269f177c6191ec74306f7b488**
Documento generado en 02/02/2022 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO HERRERA FONTALVO.
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00288-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe con juez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.



“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante varios pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello la certificación de talento humano respectiva, en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJ2-GWdD9BCmmshPTTN-D8BK2CoPY7umWUtwKLpYHY1Cg?e=Qehhyn

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 3 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828f526bfc0173524c2016669af1725495bdf4c84947407aa2c1a38b7961448**
Documento generado en 02/02/2022 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DILSON CALVO MARTINEZ.

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00322-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor DILSON CALVO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, con miras a obtener la nulidad de la Resolución No. 1685 del 31 de mayo de 2005 mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional le negó el reconocimiento de la PENSION DE INVALIDEZ.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, modificó lo anteriormente señalado, estableciendo para los Juzgados Administrativos una nueva competencia así: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*.

No obstante, el artículo 86 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).”

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$54.524.322)¹, lo cual corresponde a la suma que resulta de los salarios correspondientes a las mesadas desde el mes de noviembre de 2018 hasta noviembre de 2021. Dicho valor equivale a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Archivo “01Demanda - folio 40 del expediente electrónico.

Por otro lado, revisada el acta de reparto de la presente demanda², se evidencia claramente que la misma fue presentada el 26 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas, como la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2021 y la cuantía estimada en este caso asciende a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210032200/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=uRRmCO

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Archivo #”02actaReparto” del expediente electrónico

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca2f41e31c9e9e676915a0de91b630312eb527ebf0ebaf4c9d65c15241af36**
Documento generado en 02/02/2022 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA MARIA OSPINO ZEQUEIRA.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00324-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OLGA MARIA OSPINO ZEQUEIRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #”01DemandaAnexos” folios 14-15 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210032400/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=l4OJCE

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48258aaa7fd313e348a05cfa20c1f7e65ff1144daf2b2b6c64e29bd52dda644d**

Documento generado en 02/02/2022 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NANCY LEONOR ZUÑIGA MANJARREZ.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERO; MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00325-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, tal como reza en la norma transcrita en precedencia, NO se requiere presentación personal del poder, no obstante, esto opera solo cuando los mismos son otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual, se debe acreditar la autenticidad, por lo menos con una captura del correo o mensaje de datos, por medio del cual el demandante confiere el poder para actuar dentro de este asunto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210032500/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=RHhddk

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94cd02b778b0c22e4e3061ceb62a19daa1a6ff7460ad82cf51e71405b276117**

Documento generado en 02/02/2022 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00327-00.

Estando el proceso para su estudio de admisibilidad, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivos independientes copia del Contrato de Prestación de Servicios y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210032700/C01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=gDh2LO

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815894bc817fa530021ce323ae5e72a896d4a68562d7fcbfd872f59dd898a873
Documento generado en 02/02/2022 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: LUZ DARY SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-23-33-000-2021-00328-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura LUZ DARY SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, como apoderado judicial de LUZ DARY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, UNIDER ESTRADA VILLALBA, ANGIE VALENTINA OREJARENA CAÑIZAREZ, SARAHI JIREH HENAO

OREJARENA, UNIDER GIULLIANNIO ESTRADA SÁNCHEZ, UNIDER MAURICIO ESTRADA SÁNCHEZ, GRACIELA SÁNCHEZ QUINTERO, DELVIS CAÑA PACHECO, DEMESIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, YURIS YARITZA SANCHEZ CAÑA, YOJAN YESID SANCHEZ CAÑA, LICETH PAOLA TOBAR SÁNCHEZ, MIRIAM YANETH SÁNCHEZ QUINTERO, ROCIO DEL PILAR RAMIREZ SANCHEZ, JENNIFER TATIANA SANCHEZ CAÑON y SHIRLEY OREJARENA CAÑIZAREZ, en los términos de los poderes conferidos visibles en el archivo #”01DemandaAnexos” - folios 41-72 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210032800/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=rQal5l

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e636f7e6d2250c4cd4b2cf32fb28a2d0b5134dc3fd43b47a28ca0735d2cf79**

Documento generado en 02/02/2022 11:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SONIA BEATRIZ DAVILA GARCIA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00333-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO “contra el acto ficto o presunto por medio del cual el municipio de Valledupar le suspendió el pago de la prima de antigüedad a favor del demandante desde el día 01 de enero de 2018, y la nulidad del acto administrativo del 07 de octubre de 2021, por medio del cual el Municipio de Valledupar negó reanudar el pago de la prima de antigüedad y el reconocimiento y pago del retroactivo por los dineros adeudados a favor del demandante”; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”0DemandaAnexos” folio 19-20 del expediente electrónico) se indicó que el apoderado está facultado para adelantar la demanda contra el administrativo 386 del 04 de diciembre de 2019. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Igualmente, resulta relevante señalar que tanto en la demanda como en el poder se habla de un acto ficto, pero no se proporciona información relacionada con la petición que supuestamente le dio origen al mismo.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210033300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=6FJyxO

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b33aec46de4b9cb5d4590d64c4757d421b4197046b3c9fc6044b2205abe6c5**

Documento generado en 02/02/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CONTRERAS RINCON.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00334-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el apoderado del demandante pretende iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el acto ficto o presunto por medio del cual el municipio de Valledupar le suspendió el pago de la prima de antigüedad a favor del demandante desde el día 01 de enero de 2018, y la nulidad del acto administrativo del 07 de octubre de 2021, por medio del cual el Municipio de Valledupar negó reanudar el pago de la prima de antigüedad y el reconocimiento y pago del retroactivo por los dineros adeudados a favor del demandante; sin embargo, en el poder anexo (archivo #”0DemandaAnexos” folio 18-19 del expediente electrónico) no se indicó contra qué acto administrativo se va a adelantar la demanda. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente al acto a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

Igualmente, resulta relevante señalar que en la demanda se habla de un acto ficto, pero ni en el libelo demandatorio ni en el poder se proporciona información relacionada con la petición que supuestamente le dio origen al mismo.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820210033400/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=zbxFtb

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf58a683fe8ec5e25e81a418097493289aafd94cf545d3d46bf8d2bd24f9dbf9**

Documento generado en 02/02/2022 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: GULYAMISSET BOLAÑOS MARTINEZ.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-23-33-000-2022-00001-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura GULYAMISSET BOLAÑOSMARTINEZ en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S., representada por el doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #01DemandaAnexos" - folio 107-108 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220000100/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=AuthR9

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645a73db44dd62904b498723821fd286af6ca3671821b6e9e1e39cabdeef7317**

Documento generado en 02/02/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WALTER PAEZ CONTRERAS.

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO DE
PUEBLO BELLO (CESAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2022-00005-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WALTER PAEZ CONTRERAS en contra de la E.S.E. HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN PUMAREJO DE PUEBLO BELLO (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital Camilo Villazón Pumarejo del Municipio de Pueblo Bello (Cesar) o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”03AnexosDemanda” folio 126 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220000500/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=86mHPa

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94222d355f397771667c7289d674a683cbb0bfa46128ab53609adfebc225d5b8**

Documento generado en 02/02/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BRACHO PABON Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE VALLEDUPAR - FISCALIA GENERAL DE
LA NACION.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00006-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, si bien se indica en el escrito de la demanda que se agotó el requisito de procedibilidad, revisado todos los anexos aportados, NO se observa la constancia de que el requisito de la conciliación extrajudicial se haya cumplido. Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar que se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, tal y como lo exige el artículo 161 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220000600/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=RKWflx

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1932b1ac84b2d815337af44ddabe284ed0bc4de527e48984ca08b3519bb4b62d
Documento generado en 02/02/2022 11:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA JOSE NUÑEZ PADILLA.

DEMANDADOS: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION
Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC.

RADICADO: 20-001-23-33-000-2022-00008-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA JOSE NUÑEZ PADILLA en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR - IDREEC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Gerente del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del César - IDREEC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 "Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria", este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #01DemandaAnexos folio 6 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220000800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=AK2RE2

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004. Hoy, 03 de febrero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f7a09b13906365fabf62af44f75199d54de242996426f7b0a33d93be665676**

Documento generado en 02/02/2022 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>